



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA GUSTAVO A.  
MADERO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3594/2019

Ciudad de México, a dieciséis de octubre de dos mil diecinueve.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **RR.IP.3594/2019**, interpuesto por el recurrente en contra de la Alcaldía Gustavo A. Madero, se formula resolución en atención a los siguientes:

### **ANTECEDENTES**

**I.** El 22 de julio de 2019, el particular presentó una solicitud mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, ante la Alcaldía Gustavo A. Madero, a la que correspondió el número de folio 0423000134919, por la que requirió los oficios generados desde el año 2016 a la fecha de presentación de su requerimiento, enviados por su Contraloría Interna a la actualmente Secretaría de la Contraloría General.

**II.** El 14 de agosto de 2019, el sujeto obligado notificó, a través del sistema electrónico INFOMEX, la ampliación de plazo para dar respuesta a la solicitud de información de mérito.

**III.** El 22 de agosto de 2019, el sujeto obligado respondió la solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjuntando 14 archivos en formato PDF que contienen copia digitalizada de 67 oficios, incluidos sus anexos, todos expedidos por la Alcaldía Gustavo A. Madero.

**IV.** El 10 de septiembre de 2019, la recurrente interpuso el medio de impugnación en contra de la respuesta de la Alcaldía Gustavo A. Madero, en los términos siguientes:

**Acto que se recurre y puntos petitorios:** “por la PNT no puedo ver ninguna respuesta” (Sic)

**V.** El 10 de septiembre de 2019, este Instituto registró el recurso de revisión interpuesto, al que recayó el número de expediente **RR.IP.3594/2019**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Ponente Marina Alicia San Martín Reboloso**, para que instruyera el procedimiento correspondiente.

**VI.** El 13 de septiembre de 2019 se previno al recurrente para que, en el plazo de cinco días hábiles, aclarara el acto que recurre y los motivos de su inconformidad, acorde a las causales de procedencia contempladas en el artículo 234 de la Ley de la materia y en relación con la respuesta y sus anexos que obran en la Plataforma Nacional de Transparencia, con fundamento en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de la materia.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA GUSTAVO  
A. MADERO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3594/2019

De igual forma, se apercibió al recurrente que, para el caso de no desahogar la prevención en los términos señalados, se tendría por desechado el recurso de revisión de conformidad con lo establecido en el artículo 238, párrafo primero, de la Ley de la materia.

**VII.** El 4 de octubre de 2019, se notificó al recurrente el acuerdo de prevención referido en el numeral anterior, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como mediante correo electrónico dirigido a la cuenta que señaló en su recurso de revisión, adjuntándose, tanto en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación como en el correo electrónico, todos los archivos que el sujeto obligado proporcionó al emitir respuesta a la solicitud de información.

**VIII.** El día 11 de octubre de 2019, el recurrente envió un correo electrónico a este Instituto, por medio del cual solicitó que se desechara el recurso de revisión, materia de esta resolución.

## **CONSIDERACIONES**

**PRIMERA. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7, apartado D y E, y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDA. Causales de improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realizará el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

**“IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA GUSTAVO  
A. MADERO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3594/2019

Al respecto, los artículos 237, fracción IV y VI; 238, párrafo primero; 244, fracción I; y 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establecen lo siguiente:

**“Artículo 237.** El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:

[...]

IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;

[...]

VI. Las razones o motivos de inconformidad, y

[...]

**Artículo 238.** En el caso de que se omita alguno de los requisitos previstos en las fracciones I, IV y V del artículo anterior, el Instituto tendrá un plazo de tres días para prevenir al recurrente, a fin de que subsane las deficiencias del recurso de revisión. Para lo anterior, el recurrente tendrá un plazo de cinco días contados a partir del requerimiento por parte del Instituto. Transcurrido este último plazo, sin que se hubiese cumplido la prevención, el recurso se desechará en términos de la presente Ley. La prevención suspende los plazos previstos en este capítulo.

[...]

**Artículo 244.** Las resoluciones del Instituto podrán:

I. Desechar el recurso;

[...]

**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;

[...].”

En el presente asunto, no fue posible dilucidar sobre los requisitos exigibles para la interposición del recurso de revisión, conforme a lo establecido en el artículo 237 de la Ley de la materia, específicamente los previstos en las fracciones IV y VI, en razón de que el recurrente manifiesta como agravio que no se dio respuesta a su solicitud, no obstante, de la revisión de las constancias que obran en la Plataforma Nacional de Transparencia, este Instituto advirtió que el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información con fecha 22 de agosto de 2019, adjuntando 14 archivos en formato PDF.

En razón de lo anterior, se determinó prevenir al particular para que subsanara la omisión citada, conforme al artículo 238, primer párrafo, de la Ley de la materia, con la finalidad de privilegiar el principio de certeza, legalidad y responsabilidad que debe prevalecer en el presente medio de impugnación, bajo el apercibimiento de que, en caso de no desahogar la prevención en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación, se tendría por desechado el recurso de revisión.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA GUSTAVO  
A. MADERO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3594/2019

Es importante señalar que, el acuerdo de prevención fue notificado al recurrente el 4 de octubre de 2019, por lo que el día 11 del mismo mes y año, se agotó el plazo de cinco días hábiles para el desahogo de la misma, previsto en el artículo 238, párrafo primero, de la Ley de la materia.

Lo anterior, debido a que el plazo comenzó a computarse a partir del 7 de octubre de 2019, por tratarse del día hábil siguiente a la fecha de notificación, y feneció el día 11 de octubre de la presente anualidad.

Bajo ese entendimiento y visto que de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se advierte que el día 11 de octubre de 2019 el recurrente, vía correo electrónico, solicitó a este Instituto que se desechara el recurso de revisión, materia de esta resolución, sin que atendiera los puntos de requerimiento solicitados para la admisión de su medio de impugnación, resulta ineludible desechar el presente medio de impugnación, toda vez que sobreviene la causal prevista en el artículo 248, fracción IV, de la Ley de la materia.

Por los anteriores argumentos, y con fundamento en los artículos 237, fracciones IV y VI; 238, párrafo primero; 244, fracción I; y 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Pleno:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se desecha por improcedente el recurso de revisión interpuesto por el recurrente en contra de la Alcaldía Gustavo A. Madero.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado para su conocimiento a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA GUSTAVO  
A. MADERO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3594/2019

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 16 de octubre de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**  
**PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO**  
**GARCÍA**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**